



COLECCIÓN DE ESTUDIOS  
EN DERECHO, SOCIEDAD Y MERCADO

# Estudios en investigación jurídica y sociojurídica

---

César Augusto Molina-Saldarriaga y  
Verónica Cadavid-González  
(compiladores)

Grupo de Investigaciones en Derecho -GRID  
Escuela de Derecho y Ciencias Políticas



320.07  
M722

Molina Saldarriaga, César Augusto, compilador  
Estudios en investigación jurídica y sociojurídica / Diana Sofía  
Zuluaga-Vivas y otros 6 –. Medellín: UPB, 2019.  
136 p., 17 x 24 cm.  
ISBN: 978-958-764-683-2 / 978-958-764-684-9 (versión web)

1. Investigaciones jurídicas – 2. Universidad Pontificia Bolivariana  
– Investigaciones -- I. Cadavid González, Verónica, compilador –  
II. Título

CO-MdUPB / spa / rda  
SCDD 21 / Cutter-Sanborn

## ■ Tabla de contenido

**Prólogo** .....7

**Capítulo 1.** La Corte Constitucional  
y su manejo discursivo del poder constituyente:  
anotaciones sobre la teoría de la sustitución  
de la Constitución ..... 11  
*Diana Sofía Zuluaga-Vivas*

**Capítulo 2.** La necesidad de la intervención  
estatal en la formación jurídica.  
Una mirada histórica a los estudios jurídicos  
en la época republicana ..... 43  
*Cathalina Sánchez-Escobar*

**Capítulo 3.** La cara oculta del derecho  
a la especial protección en Colombia..... 67  
*Holmedo Peláez-Grisales*

**Capítulo 4.** ¿Trabajo o función natural?  
Diferencias de género en el cuidado  
de niños y niñas ..... 95  
*Lina Marcela Estrada-Jaramillo, Johanna Jazmín  
Zapata-Posada y Margarita Rosa Moreno-Roldán*

© Diana Sofía Zuluaga-Vivas  
© Cathalina Sánchez-Escobar  
© Holmedo Peláez-Grisales  
© Lina Marcela Estrada-Jaramillo  
© Johanna Jazmín Zapata-Posada  
© Margarita Rosa Moreno-Roldán  
© Carlos Andrés Gómez-García  
© Editorial Universidad Pontificia Bolivariana  
Vigilada Mineducación

### **Estudios en investigación jurídica y sociojurídica**

ISBN: 978-958-764-683-2  
ISBN: 978-958-764-684-9 (versión web)  
Primera edición, 2019  
Escuela de Derecho y Ciencias Políticas  
Grupo: Investigaciones en Derecho  
Proyecto: Enseñanza y Aprendizaje Clínico del Derecho en la UPB. Radicado: 46C-03/18-37

**Gran Canciller UPB y Arzobispo de Medellín:** Mons. Ricardo Tobón Restrepo  
**Rector General:** Pbro. Julio Jairo Ceballos Sepúlveda  
**Vicerrector Académico:** Álvaro Gómez Fernández  
**Decano Escuela de Derecho y Ciencias Políticas:** Luis Fernando Álvarez Jaramillo  
**Editor:** Juan Carlos Rodas Montoya  
**Coordinación de Producción:** Ana Milena Gómez Correa  
**Diseño y Diagramación:** Geovany Snehider Serna Velásquez  
**Corrección de Estilo:** Santiago Gallego Franco  
**Imagen de portada:** Freepik

### **Dirección Editorial:**

Editorial Universidad Pontificia Bolivariana, 2019  
e-mail: [editorial@upb.edu.co](mailto:editorial@upb.edu.co)  
[www.upb.edu.co](http://www.upb.edu.co)  
Telefax: (57)(4) 354 4565  
A.A. 56006 - Medellín - Colombia

**Radicado:** 1819-05-03-19

Prohibida la reproducción total o parcial, en cualquier medio o para cualquier propósito, sin la autorización escrita de la Editorial Universidad Pontificia Bolivariana.

- Amézquita-Quintana, C. (2008). Fuerzas políticas movilizadas ante referendo de 2003. *Análisis político*, 21(63), 78-102.
- Blum-Kulka, S. (2000). Pragmática del discurso. En: T. A. Van Dijk, *El discurso como interacción social* (pp. 67-97). Barcelona: Gedisa.
- Carrió, G. R. (1973). *Sobre los límites del lenguaje normativo*. Buenos Aires: Astrea.
- Clavijo-Romero, B. y Morera-Montaño, L. (2010). *Elecciones presidenciales en Colombia 2010*. Bogotá: Instituto de Ciencia Política Hernán Echavarría Olózaga.
- Colombia. Constitución Política. (1991).
- Escandell-Vidal, M. V. (1996). *Introducción a la pragmática* (vol. 2). Barcelona: Ariel.
- Frías-Conde, X. (2001). Introducción a la pragmática. *Ianua. Revista Philologica Romanica*, 1-35. Disponible en: [http://w3.salemstate.edu/~jaske/courses/readings/Introduccion\\_a\\_la\\_pragmatica\\_Xavier\\_Frias\\_Conde.pdf](http://w3.salemstate.edu/~jaske/courses/readings/Introduccion_a_la_pragmatica_Xavier_Frias_Conde.pdf).
- Gargarella, R. (2014). *La sala de máquinas de la constitución. Dos siglos de constitucionalismo en América Latina (1810-2010)*. Buenos Aires: Katz Editores.
- Gil, J. M. (2001). *Introducción a las teorías lingüísticas del siglo xx*. Tenerife: Melusina.
- Naranjo Mesa, V. (2000). *Teoría constitucional e instituciones políticas*. Bogotá: Temis.
- Pisarello, G. (2014). *Procesos constituyentes: caminos para la ruptura democrática*. Madrid: Trotta.
- \_\_\_ (2011). *Un largo termidor*. Madrid: Trotta.
- Rodríguez, H. A. y Malaver Rodríguez, R. (2013). El análisis del discurso como estrategia de investigación. En: P. Páramo (ed.), *La investigación en ciencias sociales: estrategias de investigación* (pp. 225-245). Ciudad: Editorial.
- Sanín-Restrepo, R. (2011). *Teoría crítica constitucional*. Quito: Corte Constitucional del Ecuador.
- Schmitt, C. (1970). *Teoría de la Constitución*. Mexico: Editora Nacional.
- Corte Constitucional de Colombia (2003). Sentencia C-551, Expediente No. CRF-001 (Sala Plena, M. P. Eduardo Montealegre Lynett, 9 de julio de 2003).
- \_\_\_ (2010). Sentencia C-141, Expediente No. CRF-003 (Sala Plena, M. P. Humberto Antonio Sierra Porto, 26 de febrero de 2010).
- Zagrebelsky, G. (2005). *Historia y Constitución*. Madrid: Trotta.

## ■ Capítulo 2.

# La necesidad de la intervención estatal en la formación jurídica. Una mirada histórica a los estudios jurídicos en la época republicana\*

Cathalina Sánchez-Escobar\*\*

## Introducción

En América Latina, así como en Europa y Estados Unidos, las profesiones jurídicas han dominado la burocracia y la política. Durante la época colonial, la mayoría de los cargos oficiales, especialmente lo más altos (oidores y procuradores), exigían un diploma en derecho para quienes los ejercían. La profesión jurídica constituía entonces una “élite” que gozaba de una posición estratégica en el Estado y algunos segmentos de la sociedad, y fue esencial en el proceso de construcción de los Es-

\* Producto de la investigación “El papel del juez en América Latina en el siglo XIX. Entre tradición latinoamericana e influencias extranjeras”, realizada por la investigadora como parte de su formación doctoral, iniciada en enero de 2006 y finalizada en marzo de 2012.

\*\* Abogada, magíster en Historia de las ideas y de las instituciones políticas y doctora en Derecho. Docente de la Facultad de Derecho e investigadora del Grupo de Investigaciones en Derecho de la Escuela de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad Pontificia Bolivariana, seccional Medellín. Correo electrónico: [cathalina.sanchez@upb.edu.co](mailto:cathalina.sanchez@upb.edu.co).

tados nación, particularmente en el contexto de transición entre el orden colonial y el establecimiento de los órdenes jurídicos independientes, contruidos sobre una base nacional.

En tanto que expertos de la vida pública, de allí la importancia de los juristas en la administración del Estado y en la sociedad misma; eran (y siguen siendo) considerados como los personajes idóneos para manejar los asuntos públicos, pues dominaban, o debían dominar, el conocimiento apropiado de la vida política, en tanto se entendía el derecho y la política como dos figuras interdependientes que no podían existir solas. Es por ello que, desde la época colonial, todo lo relacionado con su formación intelectual y su inserción social se convierte en materia de interés público y en objeto de regulación normativa.

La injerencia del Estado en la formación jurídica ha sido una constante en la historia republicana colombiana. No es extraño encontrar referencias a la necesidad de implementar políticas públicas o crear normas orientadas a atender una formación en valores o a orientar a las facultades de derecho en la revisión y construcción de planes de estudio que conduzcan a una formación íntegra de abogados (no solo capacitados y competentes, sino también honestos, respetuosos de la grandeza de la justicia al momento de actuar como litigantes, jueces, consultores, académicos, etc.) (Álvarez Jaramillo, 16 de marzo de 2018: 22).

De hecho, se han construido marcos políticos claros en materia de formación social y jurídica que abordan aspectos concretos relacionados con los contenidos de los planes de estudio y el ejercicio de la función judicial, en un intento por solucionar las crisis que se han presentado en diferentes etapas de la administración de justicia o para lograr adecuar los fines del Estado a facilitar el acceso a las instancias judiciales y la obtención de decisiones de fondo adecuadas y oportunas, pues, según nuestra convicción, la justicia juega un papel importante en el desarrollo de la sociedad.

Como se mencionó anteriormente, en la sociedad colombiana se les ha atribuido una función significativa a los abogados (juristas) desde la época del Virreinato de la Nueva Granada, y su conducta se convierte en parámetro

de ejemplo o crítica según se ajuste o no a los criterios populares de aceptación y correspondan o no a los valores comunes de honestidad, rectitud y respeto. De esas alabanzas o censuras se desprende un sinnúmero de opiniones conducentes a elogiar el buen desempeño y las remarcables cualidades de los sujetos en cuestión o a reprobar y proponer soluciones “audaces que permitan una especie de reinención del esquema judicial, tanto desde el punto de vista material, como orgánico y formal” (Álvarez Jaramillo, 2 de marzo de 2018).

Según se ha propuesto tradicionalmente, el método integral para solucionar “las crisis” de la profesión jurídica o de la justicia debe iniciar desde su base, es decir, desde la formación de los abogados, y continuar con los demás intervinientes en el sistema. Para ello, se formula la revisión de los criterios y contenidos de la formación de los estudiantes en las escuelas o facultades de derecho, recomendando, suprimiendo o incluyendo material de apoyo, temas de estudio y autores referentes, y haciendo hincapié en el mensaje ético que se promueve allí, porque lo que se enseña/aprende en dichas facultades, en opinión de muchos autores, pertenece al ámbito del interés público y al ejercicio de la función pública.

“La profesión del abogado entraña un riesgo social y a pesar de ser libre en los términos del artículo 26 de la Constitución Política, el Estado tiene la responsabilidad de garantizar la idoneidad del ejercicio” (Congreso de la República - Senado, 2016: x). Actualmente, el país se encuentra inmerso en una lamentable crisis debido al incumplimiento de los deberes constitucionales de los órganos del Estado y la corrupción ha permeado a altas personalidades de la justicia, a algunos abogados, congresistas, gobernadores, alcaldes y otros servidores públicos en ejercicio. Se ha planteado, incluso, que la corrupción se gestaría en las altas cortes, lo que precisa un replanteamiento de la institucionalidad, su integración y sus funciones; esto implica, como sugiere Álvarez Jaramillo (2 de marzo de 2018), examinar y buscar soluciones atinentes, entre otras, a la revisión de los programas de derecho y a la identificación de los contenidos de la formación profesional de los futuros abogados con el propósito de garantizar la formación de abogados íntegros, honestos y eficaces, presupuesto fundamental para cualquier reforma a la justicia.

De nuevo, se pone sobre la mesa la discusión acerca de la intervención de los contenidos de la formación jurídica<sup>1</sup>, esta vez concentrada en la necesidad de presentar y desarrollar planes de estudio con alto contenido ético. Perdura la creencia en y la práctica de introducir cambios sustanciales en los *pensa* de las facultades de derecho y en las regulaciones normativas del Estado, “con el objeto de formar abogados con un profundo mensaje ético y hacer que el ordenamiento se integre por normas sencillas, desprovistas de formalismos innecesarios o de redacciones ambiguas que hacen posible el desarrollo de prácticas dilatorias” (Álvarez Jaramillo, 23 de marzo de 2018).

El presente trabajo pretende mostrar un panorama de los estudios jurídicos durante las primeras décadas de la vida republicana, con el fin de examinar la manera como, con un carácter fundador, las nuevas repúblicas organizaron los saberes jurídicos, formaron sus servidores y comenzaron a estructurar el aparato jurídico del Estado (lo que evidencia cómo la intervención del Estado en los contenidos y procesos de la formación jurídica ha sido una constante que tiende a garantizar la estabilidad del sistema y la eficacia de la justicia).

Para ello, en una primera parte se presentarán aspectos generales de la educación jurídica en los primeros años republicanos, teniendo en cuenta su evolución, tendencias y doctrinas, así como los regímenes universitarios, para revisar, en un segundo momento, los cambios introducidos por la penetración de ideas jurídicas modernas (modelo europeo del Estado nacional) que se reflejan en las ideas formalistas presentes en la enseñanza del derecho.

Para este trabajo fueron consultados fondos documentales de archivos nacionales y de bibliotecas nacionales en los cuales se tuvo acceso a periódicos de la época, constituciones, leyes, decisiones, sentencias y diversos materiales normativos en relación con el tema de estudio, así como algunos informes de funcionarios y crónicas de la época. También fueron consultadas fuentes secundarias como publicaciones de la época, tratados, comentarios y manuales de derecho, así como bibliografía actual.

<sup>1</sup> Hace unos días fue aprobado en la Cámara de Representantes un proyecto de ley con el que se pretende implementar un examen de Estado especial para quienes aspiren a obtener la tarjeta profesional de abogado exigida para litigar. Esta iniciativa empezaría a ser implementada con los estudiantes que se matriculen a partir del momento en que quede sancionada la ley.

Fueron estudiados documentos del Archivo General de la Nación (Colombia) para determinar y comprender la función judicial y la actividad de los jueces. Las rúbricas consultadas para este efecto fueron: colegios y universidades de 1775 a 1879 (sección SC SEO); Consejo de Estado de 1822 a 1846 y de 1828 a 1871 (sección República y fondo EOR, sección colecciones); jueces y tribunales de 1820 a 1891 (sección República); asuntos importantes de 1588 a 1858; abogados (fondo Congreso, sección República); derechos de los jueces (fondo Congreso, sección República); procesos de tribunales y de jueces en materia civil (fondo Congreso, sección República); actos legislativos de la administración de justicia (fondo Consejo de Estado, sección República); e instrucción pública (fondo Consejo de Estado, sección República).

El método comparativo fue utilizado para determinar las características propias de los diferentes sistemas, los posibles cambios y la variación de conceptos, o la evolución que ciertas instituciones o normas pudieron haber tenido en diferentes países. Se busca que esta contribución cree un espacio de reflexión más allá de los estudios puramente jurídicos o puramente históricos.

## La educación jurídica en los primeros años republicanos

Para efectos de este trabajo, entenderemos la noción de “cultura jurídica” como una herramienta conceptual para la comprensión del derecho como fenómeno social, como un proceso que actúa en el centro de la sociedad (Friedman, 1969). En la cultura jurídica entendemos el derecho como un fenómeno cultural y no como un conjunto de reglas: es un conjunto de creencias e hipótesis sobre la forma y el carácter de cada comunidad particular, que funciona como un marco de significación para interpretar el mundo social y el individuo en su seno.

Para comprender el lento proceso del cambio sociocultural producido en América Latina en el siglo XIX, es necesario entender la relación entre las expectativas que legitiman el orden existente y las nuevas orientaciones que tratan de legitimar el nuevo orden. Los juristas hicieron parte de este proceso, primero como artesanos y luego como partisanos del Estado.

En un principio, el poder centralizado y la ley, fuente única ante la cual el jurista solo podía someterse a su texto, limitaban la oposición o el control que trataban de ejercer los juristas. En el nuevo esquema, el poder y la ley se identificaron, lo que quiere decir que la función de los juristas no estaba dirigida a la defensa de los derechos frente al poder legislador, sino que todos estaban sometidos a la única (y misma) fuente de derecho, para la cual trabajarían en adelante.

Un nuevo esquema, una nueva manera de entender y vivir el derecho, supone la existencia y exigencia de una formación jurídica que brinde las herramientas necesarias para afrontar el papel que los nuevos juristas vienen a jugar en el Estado. En la América española, existieron universidades desde la segunda mitad del siglo *xvi* (Rodríguez Cruz, 1973), las cuales, junto con algunos seminarios y colegios mayores manejados por el clero, fueron las instituciones educativas que instrumentalizaron la formación de un cuerpo de intelectuales que articularía la escena social y política tanto en la época colonial como poscolonial.

Si afirmamos que la organización de los establecimientos de enseñanza y la disposición del saber determinan la formación de los juristas, debemos entonces prestar atención a la normativa del Estado que estructura un sistema nacional centralizado (organización y control). El modelo tomado como base para la organización de la educación fue el proyecto de la Ilustración, que situó a la universidad como centro de producción de los grandes proyectos de transformación social. Para ello, el Estado asumió el control directo y la organización del aparato universitario.

Las universidades se organizaron según un nuevo modelo de racionalidad. Se suprimieron los diplomas en derecho canónico, y la enseñanza de algunas materias, que hasta entonces había sido invariable, cedió el lugar a nuevas disciplinas, consideradas por el “saber moderno” —obsesionado por la utilidad— como indispensables. La universidad fue concebida como la sede de una racionalidad que debía coincidir con la del Estado (Gaitán Bohórquez, 2002).

La Independencia marcó de manera notable a las universidades coloniales en la América española; las ideas se renovaron y se produjo una difusión más abierta del pensamiento moderno. La necesidad de tener personas formadas para la gestión de la nueva organización jurídica exigió una especial atención

a la enseñanza del derecho (Pérez Perdomo, 2004: 127). La educación jurídica y aun las leyes eran instrumentos ideológicos importantes: la formación de los juristas era fundamental para la construcción del Estado y los conflictos generados alrededor de los estudios jurídicos reflejan las diferentes percepciones que los diferentes grupos, socialmente antagónicos, tenían del Estado y la sociedad. Los estudios jurídicos siguieron siendo, después de la Independencia y durante muchos años, el eje de la educación universitaria.

Entre las reformas educativas poscoloniales, podemos observar con claridad el debilitamiento de la influencia del clero en el sistema educativo general y en la formación de los juristas en particular. El Estado quiso asumir la dirección de todos los colegios y establecer medidas que permitieran regular el contenido de la educación judicial. Este carácter cada vez más público de la actividad fue el objeto de muchos debates entre la Iglesia, el Estado y las facciones políticas (Uribe Urán, 2008). Las discusiones sobre los modelos educativos, los planes de estudio, los textos y los métodos de enseñanza portaban la idea de una reforma social (Gaitán Bohórquez, 2002) y estaban destinados a obtener resultados concretos en la economía o política nacionales.

Los cambios resultantes en la educación tuvieron cuatro consecuencias principales: 1) ayudaron a reforzar el proyecto republicano del Estado y la tendencia a la descentralización en los años 1830, 2) aun si no se logró completamente la secularización de la educación jurídica, se fomentó una actitud antirreligiosa, 3) las reformas prepararon el terreno para el incremento del libre intercambio en el siglo *xix* y 4) se condujo a la obtención del diploma a un gran número de juristas-burócratas. Estos cambios aumentaron los diferendos entre los grupos de juristas de provincia, en plena promoción social, y los sectores aristocráticos que habían dominado en la sociedad colonial (Uribe Urán, 2008: 246).

Como parte de la educación jurídica se trataron, crearon, reforzaron y desarrollaron algunas teorías muy influyentes en el proceso de construcción individual y social, proponiendo modelos de sistemas de participación y organización política y social. En los cursos de jurisprudencia se experimentó la introducción de doctrinas jurídicas, políticas o económicas, lo que los convirtió en laboratorios de construcción de nuevos imaginarios. Veamos ahora la naturaleza y evolución de esta educación, los cambios experimentados y la relación entre la educación jurídica y el proceso de formación del Estado.

## *Evolución, tendencias y doctrinas*

Los modelos educativos legales estuvieron a la base de la construcción del aparato judicial a través de la aplicación de ciertas políticas y la recepción de algunos modelos. Estas políticas corresponden a las reformas borbónicas (1778-1783), impulsadas por el rey Carlos III, que pretendían reorganizar y aportar una cierta modernización al aparato administrativo, fiscal y educativo.

Los cambios aportados por estas políticas, con miras a modernizar los planes de estudio, generaron una extensión del campo de estudio, al asociar la escolástica con el estudio de la naturaleza y abarcar, así, materias como la biología, la física o la geometría en los programas de enseñanza. Esto significó un avance en la educación legal, pues los futuros juristas podían asociar a su conocimiento humanista el de la naturaleza y el territorio (Barbosa Delgado, 2007: 45-55). Por ello se dice que los juristas de los primeros años de la Independencia representan una ruptura con el antiguo régimen.

Las reformas de la escolástica en América Latina se llevaron a cabo por la necesidad de implementar cambios económicos que requerían una nueva mentalidad. Fue allí que la escolástica clásica dio paso a la escolástica reformada y luego a la Ilustración. Se estudió a Francisco Suárez, Benito Jerónimo Feijoo, quien, al llegar las ideas de la Ilustración a España, dio a conocer, por medio de sus publicaciones, la filosofía de Francis Bacon, Descartes y Newton. Mientras tanto, en España, se publicaron los artículos de los enciclopedistas franceses: Montesquieu, Rousseau, Cuvier, Cabarrús, Jovellanos, Floridablanca y Campomanes (Barbosa Delgado, 2007: 57).

La enseñanza de las matemáticas, la geometría, la astronomía de Copérnico y la física de Newton causaron grandes discusiones, pues para los puristas escolásticos era imposible comprender que se enseñara otra cosa diferente a la lógica y la retórica aristotélicas, dado que los nuevos conocimientos ignoraban los dogmas católicos. Otro tema que causó conflictos en el estudio del derecho fue la ideología de Jeremías Bentham, considerado como fuente doctrinal reaccionaria contra el escolasticismo. Bentham representó la posición de la Ilustración en el derecho.

El gran reto de la clase dirigente del período independentista fue la construcción de estructuras jurídicas y políticas, y de promover la identidad na-

cional. En ese contexto de modernización política, se recurrió a diferentes modelos teóricos que habían sido adaptados a las necesidades de la época y que causaron discusiones y confrontaciones. Los trabajos de Bentham fueron utilizados por la clase dirigente en busca de respuestas, de orientaciones para la dirección política de los nuevos Estados, para encontrar nuevas estructuras, ritos y formas jurídicas para la construcción de la legalidad.

Dejando de lado la forma ideológica colonial, se abandonó su lógica escolástica y se proscribió su manera de pensar. En este orden de ideas, la influencia de Bentham en el proceso de modernización política y jurídica<sup>2</sup> marcó fuertemente la enseñanza del derecho, no solo por sus propuestas, sino por la versatilidad con la que era enseñado por los profesores (Gómez Müller, 2002).

Desde la institucionalización de su obra, grandes retos se presentaron para los dirigentes del Estado: la separación obligada y consecuente de dos órdenes hasta entonces inseparables en el imaginario político colonial, el temporal y el espiritual. Bentham representaba, para la primera generación de criollos, el racionalismo jurídico con el cual se había atenuado el derecho canónico. Gracias a ese racionalismo, las respuestas a las diferentes preguntas jurídicas se encontraban por medio de la razón y no de la fe.

Luego de una defensa vigorosa de las ideas de Bentham, surgió una fuerte oposición a su doctrina, proveniente de miembros de la academia y la política. Poco tiempo después de haber comenzado la enseñanza de la doctrina benthamista, se presentó un conflicto doctrinario entre los defensores de la ética utilitarista y aquellos que consideraban que las ideas de Bentham eran contrarias al dogma católico y a la moral pública (Marquínez Argote, 1983: 13). Este conflicto se vio reflejado en los debates públicos sobre el contenido de los planes de estudio, el cual se presentó en muchas repúblicas latinoamericanas. Los conservadores moderados y los liberales veían la importancia de estudios jurídicos encaminados a formar ciudadanos activos, que debe-

<sup>2</sup> Para ampliar el tema, véase Rojas, Ezequiel (1881). *Obras completas* (tomo II). Bogotá: Imprenta Especial. Jaramillo Uribe, Jaime (1962). "Bentham y los utilitaristas colombianos del siglo XIX". *Ideas y Valores*, 4(13), 11-28. Schofield, Philip (2002). "Jeremy Bentham: importancia histórica y relevancia contemporánea". En: *Jeremías Bentham: el joven y el viejo radical, su presencia en el Rosario* (pp. 22-49). Bogotá: Centro Editorial Universidad del Rosario.

rían constituir los dirigentes políticos y burocráticos. Los conservadores más ortodoxos, por su parte, temían que este objetivo se convirtiera en un desestabilizador y preferían que los estudios se concentraran en el derecho romano, canónico y patriótico (Rudan, 2010). Recordemos que en Colombia la polémica por el contenido de los planes de estudio dividió a Bolívar y Santander.

Para estudiar la formación de los juristas es indispensable analizar el currículo, pénsum o plan de estudio; ello nos permite tener una idea de las cátedras que debían seguir los aspirantes al diploma en derecho. Sin embargo, los planes de estudio son solo una guía general, pues para conocer realmente lo que se enseñaba a los estudiantes es necesario mirar el contenido de los cursos, especialmente mediante la literatura didáctica y los métodos de enseñanza y evaluación.

### *Régimen y reglamentación de las universidades latinoamericanas*

En la Gran Colombia, se expidió en 1826 la Ley sobre la Organización y el Arreglo de la Instrucción Pública, que comprendía toda la educación pública, incluyendo la universitaria. Por medio de un decreto del mismo año, Plan de Estudios, se reglamentó más en detalle la educación jurídica. La reglamentación de las universidades podía variar respecto a la reglamentación general. En Colombia, la enseñanza, especialmente la jurídica, fue considerada como de máximo interés público y político, razón por la cual el Gobierno la controlaba estrictamente.

El plan de estudios en derecho de 1826 era de 6 años y comprendía la enseñanza del derecho romano y el canónico (materias tradicionales), así como el derecho constitucional, político e internacional, la economía política, los principios de legislación universal y ciencia administrativa, y principios de estadística. Este plan fue muy controvertido y sufrió diversas modificaciones, una de ellas fue como consecuencia de una conspiración para asesinar a Bolívar, entonces presidente, en la que estaban implicados algunos estudiantes de derecho. Por ello el Gobierno decidió regresar al currículo tradicional y prohibir a Bentham. A la muerte de Bolívar, en 1830, el plan de estudios y Bentham fueron restablecidos. En 1840 fueron prohibidos de nuevo.

El nuevo plan de estudios de 1842 eliminó todas las enseñanzas peligrosas, como los principios universales de legislación, la ciencia administrativa y el derecho constitucional, y se concentró en enseñanzas más prácticas como el derecho comercial y el procedimiento civil y penal. El derecho romano y la economía política se conservaron por ser consideradas disciplinas útiles y políticamente seguras (Uribe Urán, 2008: 255).

En Venezuela, el plan de estudios de 1826 no fue directamente aplicado. La Universidad Central de Venezuela obtuvo un estatus especial en 1827 y la enseñanza del derecho fue dividida en doce cursos anuales (dos por año): en primer año, fundamentos y apología de la religión, y las *Instituciones* de Justiniano; en segundo año, historia eclesiástica y derecho patrio (o legislación española y republicana); en tercer año, derecho canónico y Constitución, derecho político y ciencia administrativa; en cuarto año, derecho canónico y derecho internacional; en quinto año, principios de legislación universal y práctica civil y criminal; y en sexto año, economía política y medicina legal (Pérez Perdomo, 1981: 283-284). Fue un plan de estudios más conservador que el plan general para la Gran Colombia, con especial acento en la religión y el derecho canónico, que comenzó con la enseñanza tradicional y adjuntó las nuevas disciplinas en los últimos años.

El Código de la Instrucción Pública de 1843 organizó el plan de estudios por períodos bienales y presentó algunas innovaciones en materia de cátedras: excluyó las prácticas civiles y criminales, pero incluyó el derecho práctico, la administración gubernamental y el régimen municipal, así como un curso de literatura o crítica del lenguaje. En México, en 1823, el Congreso Constituyente dictó un decreto que otorgaba a las universidades la facultad de establecer lecciones de derecho natural, civil y canónico allí donde no existían. En 1835, otros decretos establecieron los textos para la enseñanza del derecho: Berardi y Murillo para cánones, Juan Sala para derecho patrio y Vattel para derecho público. Los profesores debían adaptar la doctrina a las costumbres y la estructura política del país, ilustrar las ideas con los autores clásicos y omitir los puntos en los cuales los textos mencionados no estaban en conformidad con la religión, los usos y las políticas del país. En otras palabras, era una política de adopción de las tendencias modernas *ma non troppo*.

En 1843, el presidente Santa Ana reorganizó de nuevo la educación jurídica con un plan de estudios aún más conservador, que se centraba en los

estudios del derecho romano, el nacional y el canónico. Este plan preveía la distribución de las cátedras para el bachillerato, la licencia y el doctorado, incluyendo, para los dos últimos, cursos de derecho procesal, medicina legal, derecho de gentes, derecho público, derecho comercial y economía política, entre otros (Pérez Perdomo, 2004: 133).

En Chile, la Real Universidad de San Felipe perdió su importancia a partir de 1810 y la enseñanza se adelantó en el Instituto Nacional, donde en 1819 se establecieron los estudios jurídicos. También se empezó a enseñar el derecho en el Liceo de Chile y en el Colegio de Santiago<sup>3</sup>, instituciones que desaparecieron en 1830. A partir de 1832, el Instituto Nacional estableció, como plan de estudios, bellas letras o retórica, derecho civil y romano, legislación universal y derecho de gentes, y derecho canónico (Serrano, 1994: 169). Los estudios jurídicos también fueron objeto de una gran polémica en Chile.

En Argentina, la Universidad de Buenos Aires propuso en 1834 cursos de derecho natural y de gentes, derecho civil, economía política y derecho canónico. En Córdoba, según el plan de 1815, se dieron cursos de derecho romano o civil, derecho canónico, derecho natural y de gentes, y legislación nacional (castellana). Además, existían academias de jurisprudencia que ofrecían una formación complementaria a quienes aspiraban al diploma de abogado (Tau Anzoátegui y Martiré, 1967: 546).

Los países latinoamericanos fueron conscientes de que los estudios jurídicos debían estar orientados a formar la élite política necesaria para administrar el Estado. La enseñanza no fue legalista y la tendencia de la época fue, sobre todo, criticar el desorden de la legislación heredada de España, lo que conllevó que los juristas no estuvieran amarrados a la letra de la ley y estuvieran dispuestos a servirse de los diferentes elementos a su disposición, bajo un gran horizonte jurídico. El contenido de la reforma fue, en gran parte, el programa de la Ilustración, prestó mayor atención al derecho nacional (patrio) y enseñó los saberes considerados como importantes para la formación política.

<sup>3</sup> Andrés Bello enseñaba legislación universal, que incluía fundamentos de derecho civil, penal y constitucional.

A continuación, algunos ejemplos destacables de los planes de estudio de los cursos de derecho que se impartían en las universidades colombianas, chilenas, mexicanas y venezolanas, luego de la Independencia, con el ánimo de hacer un análisis comparativo acerca de las apuestas políticas que cada Estado le hizo a la formación de sus juristas.

**Tabla 1.** Cuadro comparativo de cursos en diferentes países

| Colombia, 1826<br>(Pérez Perdomo, 1981: 107)          | Chile, 1844<br>(Serrano, 1994: 169) | México, 1834<br>(Mendieta y Nuñez, 1956) | Venezuela, 1827<br>(Pérez Perdomo, 1981: 281) |
|---|-------------------------------------|--|---|
| <b>Legislación universal</b>                          | Derecho natural                     | Derecho natural                          | <i>Instituciones de Justiniano</i>            |
| <b>Derecho constitucional</b>                         | Legislación universal               | Derecho público                          | Religión e historia eclesiástica              |
| <b>Ciencia administrativa y estadística</b>           | Economía política                   | Principios de legislación                | Derecho patrio                                |
| <b>Derecho civil romano y patrio I</b>                | Derecho internacional               | Derecho romano                           | Historia eclesiástica                         |
| <b>Derecho público eclesiástico</b>                   | Derecho romano                      | Derecho civil I                          | Constitución y ciencia administrativa         |
| <b>Derecho civil romano y patrio II</b>               | Derecho patrio (y constitucional)   | Derecho criminal I                       | Derecho canónico                              |
| <b>Economía política y estadística de Colombia I</b>  | Derecho canónico                    | Derecho canónico I                       | Derecho internacional                         |
| <b>Derecho internacional</b>                          |                                     | Derecho civil II                         | Principios de Legislación universal           |
| <b>Economía política y estadística de Colombia II</b> |                                     | Derecho criminal II                      | Práctica civil y criminal                     |
| <b>Derecho internacional</b>                          |                                     | Derecho canónico II                      | Economía política, Medicina legal             |
|   |                                     | Academia                                 |   |

Fuente: Elaboración propia.

A partir de la consolidación de la codificación, la idea predominante fue centrar la educación jurídica en los códigos. La enseñanza se concentró entonces en las materias que tenían como objeto los cinco códigos fundamentales: civil, penal, de comercio, procedimiento civil y penal. Además, la reforma liberal de la segunda mitad del siglo XIX y la relativa pérdida de importancia de la Iglesia católica implicaron una disminución de la enseñanza del derecho canónico en los países donde predominaron los liberales.

## Las ideas formalistas en la enseñanza del derecho

Entre 1830 y 1870, podemos apreciar la formación de un sistema jurídico sobre el modelo formalista, fundamentado en la distinción del derecho de otros conceptos de no derecho (Bobbio, 1999: 4) y caracterizado por la penetración de ideas jurídicas modernas, especialmente el iusnaturalismo y la estructuración de un aparato jurídico basado en el modelo europeo del Estado nacional, que empezaba a aflorar en el territorio latinoamericano como consecuencia de las distintas guerras de Independencia. Dichas guerras propiciaron un sentimiento arraigado de “patria”, que ocasionaba una discordancia entre los conceptos de “nación” aportados por sus dominantes europeos y la realidad criolla de la época.

Bajo este panorama, se presentó un escenario propicio para la creación de un derecho poscolonial que más adelante se constituiría como el derecho “patrio” de cada uno de los países latinoamericanos y para el desarrollo de instituciones jurídicas propias de las nuevas naciones, las cuales debían enfrentar el proceso de transición que se gestó entre la tensión de no poder dejar de lado el derecho colonial que las había precedido, es decir, olvidar de manera definitiva (hacer *tabula rasa*) doctrinas, teorías y tendencias, y el establecimiento de nuevas normas, instituciones y maneras de concebir e interpretar el derecho, acordes con el contexto latinoamericano.

Después de las guerras de Independencia se buscó crear un Estado dotado de un aparato político que permitiera gobernar, un aparato jurídico que permitiera organizar la nación y un aparato económico encargado de controlar y manejar la colecta de impuestos y administrar el gasto público. El objetivo de especificar las funciones del Estado dio lugar a la adopción de la separación del poder en ejecutivo, legislativo y judicial, según el modelo francés y conforme con la teoría constitucional de la época, según la cual el poder legislativo era el poder supremo (primero, por la unión natural entre el hombre y la ley, y segundo, porque, de acuerdo con el discurso liberal, correspondería a ese poder realizar la voluntad general y satisfacer el interés general). Según las palabras de Bentham, la legislación establece la estructura del Estado, orienta su actividad y fija las reglas de coexistencia entre los individuos. Del legislativo depende la felicidad o desgracia de la población.

Sin embargo, las condiciones sociopolíticas de los nuevos Estados no permitieron el funcionamiento del Estado conforme a las reglas de las constituciones y la teoría constitucional de la época. El período colonial se caracterizó por una unidad de competencias de los diferentes órganos del poder y una abundancia de legislación que dificultaba su estudio, comprensión y aplicación. Habida cuenta de estas dificultades, el material doctrinario parece haber sido sumamente útil e importante, pues los grandes juristas preparaban a menudo obras para facilitar el trabajo jurídico práctico o el conocimiento de las reglas de una manera más ordenada que la propuesta por las compilaciones. Partiendo de este principio, la educación jurídica se basó en un estudio comentado de la doctrina existente.

Las ideas del formalismo jurídico —nos referimos a la corriente de ideas que produjeron la codificación y las grandes construcciones doctrinales del derecho en el siglo XIX y parte del XX— tardaron en influenciar la legislación y la doctrina indiana y castellana, pero en materia de filosofía jurídica el panorama fue diferente: desde muy temprano se puede apreciar la influencia de la escuela del derecho natural y de gentes. Hay una perfecta asimilación del pensamiento racionalista y una completa consciencia de sus implicaciones para el derecho.

## *Evolución de la doctrina*

El “referimiento al legislador”<sup>4</sup> fue una institución que pretendía mantener la legislación en una claridad y nitidez tal que casi toda interpretación de la ley quedara excluida. Fue una de las formas de expresión del formalismo jurídico, que constituyó una especie de control a la aplicación de la ley y a la sumisión de los jueces (Guzmán Brito, 1982). Esta institución, tendiente a mejorar la legislación y evitar las leyes oscuras o ambiguas en el futuro, solo fue utilizada en las primeras etapas de la vida republicana, cuando las leyes interpretativas eran frecuentes. Luego, la doctrina la puso en duda por las dificultades que presentaba: saber si la interpretación era retroactiva, si podía afectar las decisiones con autoridad de cosa juzgada, etc. Además, existía el inconveniente de recargar de trabajo al legislador y el riesgo de que las leyes interpretativas, en lugar de facilitar, complicaran la inteligencia de las leyes (Pérez Perdomo, 1978: 41).

Si bien el referimiento al legislador estaba previsto para mejorar la legislación a futuro, este no resolvía el problema inmediato del juez en el caso concreto que debía resolver. Entonces apareció la regla legislativa de interpretación, según la cual las constituciones y los códigos indicaban al juez qué recursos debía utilizar para decidir: en un principio, los jueces debían decidir, en caso de insuficiencia u oscuridad de la ley, basándose en el derecho natural, la justicia universal y la razón.

En esta etapa también se presentó una constante revisión de los contenidos de los estudios jurídicos, en el sentido de que los conceptos y conocimientos impartidos respondieran a las necesidades del medio, es decir, que los estudiantes contaran con los criterios teóricos, éticos y morales necesarios para darle un correcto alcance y sentido a la norma, así como recibir la enseñanza e implementación de técnicas de interpretación. A partir de entonces, se le concede a la doctrina una importancia igual que a la legislación para mostrar la orientación de las ideas jurídicas en una época determinada y en un lugar preciso.

<sup>4</sup> Expresión tomada de Guzmán Brito, A. (1982). “Historia del ‘referimiento al legislador’ II: El derecho nacional chileno”, *Revista de estudios Histórico-Jurídicos*, (7), 107-130.

La doctrina anterior a la codificación es fundamental para comprender el sentido de la corriente jurídica e ideológica en esa época en América Latina. Aunque no existen muchos registros de las obras publicadas, se puede ver bien en las obras estudiadas las tendencias de la época y el comienzo de una producción local que no se limitó a hacer traducciones de las obras extranjeras o a comentarlas de manera didáctica, sino que se trató de verdaderas realizaciones científicas, con reflexiones locales, propias y de acuerdo con el modelo del derecho aplicable a las sociedades de la época (que comenzaban a tener sus propias dinámicas, distintas al contexto europeo, y que eran cortas para el derecho de las Américas, creado desde una perspectiva eurocéntrica). Estas obras sirvieron de base para construir una “consciencia jurídica criolla” (Obregón Tarazona, 2010: 4), para teorizar el derecho, debatir los fundamentos de las leyes y las decisiones judiciales, y como texto de estudio en las universidades.

En este sentido, Barbosa-Delgado (2007: 162) cita algunos de los doctri- nantes colombianos de la época para mostrar cuáles eran las ideas y los ejemplos que circulaban y constituían la fuente de información de los ju- ristas, tanto en formación como en ejercicio: Tomás Lander, José Rafael Mosquera, Antonio del Real, Cerbeleón Pinzón y Florentino González. Entre los latinoamericanos encontramos a Andrés Bello (*Principio de derecho de gentes*, 1832), José María Álvarez (*Las instituciones del Derecho Real de España*, 1836, que reemplazó la obra de Juan Sala —*Ilustración del derecho real de España*—) y Pedro Pablo del Castillo (*Teatro de la Legislación Col- lombiana y Venezolana*, 1852).

La formación jurídica implicó, entonces, el estudio de estos textos, que en la mayoría de los casos significaba la memorización de los mismos y la discusión de sus contenidos en las aulas de clase o en los exámenes pú- blicos que se realizaban para la obtención de los títulos. Los textos eran seleccionados previamente y solo se permitía la utilización y enseñanza de aquellos que no se consideraban nocivos o contrarios a la idea de Estado que se estaba consolidando, al mismo tiempo que se promovía una pro- ducción jurídica local que promoviera los principios y valores republica- nos latinoamericanos.

## La codificación

Luego de la Independencia, la gran tarea era organizar el Estado, motivo por el cual el trabajo constitucional se mostraba urgente y primordial, pues era necesario definir las reglas del juego político. A partir de 1811, América Latina se convirtió en la gran productora de constituciones, producto nuevo hasta entonces, y además se creó un buen número de leyes sobre la organización del Estado y las finanzas públicas. Con la Independencia no se buscó solamente un cambio político, sino que también se quería modernizar la sociedad, razón por la cual se comenzó a legislar rápidamente sobre los aspectos de la nueva política económica (liberación de la propiedad, liberación de los contratos, situación de indios y esclavos, etc.).

El deseo de tener una codificación moderna y apropiada se manifestó desde los primeros años de la Independencia. La motivación fue fuertemente política, pues el derecho español era visto como la expresión del despotismo y debía ser sustituido por un derecho adecuado para los nuevos Estados independientes. Para la historia del derecho latinoamericano, la codificación implicó un cambio muy importante, pues con ella se terminó efectivamente la validez del derecho colonial y se eliminó la legislación fragmentaria del período republicano anterior.

Los códigos son una expresión característica de la racionalización del derecho en el siglo XIX, en la tradición romanista; son una expresión concisa y clara de las reglas del derecho, expresadas en un orden sistemático. Un código se considera un todo completo y, en consecuencia, derogatorio del derecho anterior. Como expresión moderna, relacionada con el natural moderno y con las ideas de la Ilustración, el código tiene un carácter nacional que no se ve afectado incluso si se adoptan modelos a partir de los cuales se hacen las adaptaciones necesarias.

La elaboración de un código fue la ocasión para cambiar las reglas del derecho antiguo o reafirmar las reglas tradicionales bajo una cobertura moderna. Así, la posición conservadora pretendía codificar el derecho tradicional sin intentar modificar su contenido, mientras que los liberales pretendían cambiar las reglas de derecho para adaptarlas al ideal de una sociedad moderna.

Los doctrinantes que ayudaron a este proceso fueron inspirados por la corriente de la exégesis, que concebía el concepto del legislador como el creador absoluto y sabio del derecho; teniendo en cuenta la influencia ejercida, los doctrinantes franceses concebían, en el siglo XIX, la codificación y, en general, la interpretación del derecho en el sistema jurídico francés, bajo “el culto a la ley soberana, la búsqueda de la intención del legislador o el espíritu de la ley al momento de interpretar el código, la defensa acérrima del estatismo-legicentrismo y el uso constante del argumento de autoridad al referirse a la ley” (Botero, 2017: 622-623).

El ideal formalista se vio así realizado, el concepto de legislación se modificó y se puede decir que en ese momento comenzó una efectiva supremacía de la legislación. Aun si los textos legislativos y doctrinales nos revelan la existencia de una concepción formalista del derecho, el orden jurídico solo se constituyó sobre el modelo formalista, plenamente, en la década de 1870. Este cambio trajo consigo modificaciones en la manera de concebir e interpretar el derecho, pues los documentos legales —como constituciones, tratados internacionales, leyes y obras de doctrina jurídica— trataron de establecer el nuevo orden político. Con ello no solo se hace referencia a un cuerpo de leyes, sino también a los mecanismos apropiados para su aplicación y a un cuerpo de juristas necesarios para aplicarlo de acuerdo con los cánones que ese orden establecía.

En palabras de Botero-Bernal (2006),

[c]on respecto al formalismo jurídico colombiano ya existe abundante literatura que muestra cómo no sólo no ha cumplido tal función, sino que además se ha convertido en una fuente de violencia al imponer a los administrados criterios netamente formalistas y procedimentalistas, que minan la misma sociabilidad. El formalismo-formulismo ha sido un motor de negación de justicia y un legitimador de las estructuras de poder patológicas que padece la sociedad colombiana (y parte de la latinoamericana), originando, entre otras cosas, un abandono masivo de la solicitud de justicia al Estado, prefiriéndose acudir a otros sistemas tan nefastos como lo son los grupos armados o la autocomposición violenta (p. 37).

No se puede desconocer, sin embargo, que el formalismo jurídico representó también un cambio en la manera de enseñar y aprender el derecho,

pues a partir de ese momento los cursos se basaron en la enseñanza de los códigos y sus comentarios, lo que propició una cultura académica de la educación que persiste en nuestros días, donde la ley se entiende como la fuente primordial y el fundamento del derecho y la doctrina, un camino para entender los deseos del órgano emisor. Además, se basa en una fuerte preferencia por la conceptualización, desde la teoría del derecho, cual parte fundamental para la comprensión del mismo como ciencia, y del lenguaje sobrespecializado jurídico como forma de comunicación entre aquellos que practican, estudian y ejecutan el derecho (Botero-Bernal, 2006).

## Conclusiones

La importancia de los juristas como constructores de naciones es remarcable; ellos se configuran como una élite (local) con un saber principalmente nacional y como las personas encargadas de elaborar e interpretar las reglas en la política nacional y en los negocios. Los juristas son los actores de la época, encargados de concebir y reformular el proyecto político de la Independencia, y crean las nuevas instituciones jurídicas que darían lugar al Estado colombiano; además, se entiende que el derecho hizo parte transversal y fue interdependiente al ejercicio político de la época. En lo que concierne al derecho, es ahora que comienza la construcción del sistema jurídico según el modelo formalista, base del pensamiento jurídico que conocemos en nuestro tiempo.

Estos actores políticos requirieron una educación jurídica integral, que cumpliera con una formación en conocimientos teóricos, prácticos y éticos, controlados estrictamente por el Gobierno, que debía asegurar que los contenidos y las discusiones que se llevaran a cabo en las universidades condujeran efectivamente a la realización de los fines del Estado y a alcanzar los objetivos propuestos en los cuerpos normativos y en las políticas establecidas.

Se puede aseverar, entonces, que en los primeros años de vida republicana el derecho comenzó a jugar un papel importante en la determinación de las funciones para la administración del Estado, y en la fijación de las reglas de juego respecto a la estructura estatal y a la concepción de nación que primaría en la construcción de los nuevos países latinoamericanos, como es el caso de Colombia.

Los instrumentos característicos para racionalizar el ejercicio del poder fueron las constituciones, que debían expresar los principios de base del régimen político y de la organización de poderes; junto a ellas se encontraban los códigos y, particularmente, los códigos civiles, que regulaban los aspectos prácticos de la nueva vida social y de la política económica.

La formación jurídica debía, en consecuencia, brindar a los juristas los conocimientos que se requerían para la correcta interpretación y aplicación de estos nuevos instrumentos y ello implicó adecuar los métodos de enseñanza, los textos, los procesos educativos y los planes de estudio, lo que demandó y justificó la intervención del Estado para asegurar la transformación y estabilidad del sistema.

Como se pudo evidenciar con la revisión histórica del proceso de formación de los primeros juristas republicanos, el examen por parte del Estado de los criterios y contenidos de los planes de estudio y la modificación, supresión o inclusión de materias y textos de apoyo de los estudios de derecho han sido una constante en la consolidación del Estado colombiano e incluso, hoy en día, se sigue considerando como la medida adecuada para ajustar inconsistencias o solucionar crisis que se presenten en la justicia, la institucionalidad o el ejercicio profesional. Sin embargo, nos queda la duda de si dicha intervención y exceso de regulación son efectivas para lograr estos cometidos, toda vez que, al cabo de 200 años, seguimos proponiendo las mismas alternativas para remediar males que parecen estar anquilosados en nuestra cultura jurídica.

## Referencias

- Álvarez Jaramillo, L. (16 de marzo de 2018). ¿Qué pasó con la reforma a la justicia? *El Colombiano*, 22.
- \_\_\_\_\_. (2 de marzo de 2018). ¿Qué pasó con la reforma a la justicia? (II). *El Colombiano*. Disponible en: <http://www.elcolombiano.com/opinion/columnistas/que-paso-con-la-reforma-a-la-justicia-ii-AM8284442>.
- \_\_\_\_\_. (23 de marzo de 2018). ¿Qué pasó con la reforma a la justicia? (Final). *El Colombiano*. Disponible en: <http://www.elcolombiano.com/opinion/columnistas/que-paso-con-la-reforma-a-la-justicia-final-HB8434944>.

- Barbosa Delgado, F. R. (2007). *Justicia: rupturas y continuidades*, col. *Taller y oficio de la Historia*. Bogotá: Pontificia Universidad Javeriana.
- Bobbio, N. (1999). *El problema del positivismo jurídico* (6.ª ed.). México D. F.: Fontamara.
- Botero, A. (2017). La exégesis y su recepción en Colombia: una mirada desde la historia de las ideas. *Revista da faculdade de direito*, 112, 603-646.
- Botero-Bernal, A. (2006). Ensayo sobre la crisis de la razón jurídica: (formalismo versus principios y/o valores). *Opinión Jurídica*, 5(9), 33-61.
- Congreso de la República - Senado (10 de agosto de 2016). Gaceta del Congreso 646. *Proyecto de Ley 95 de 2016 Senado*. Disponible en: [http://www.imprenta.gov.co/gacetap/gaceta.mostrar\\_documento?p\\_tipo=05&p\\_numero=95&p\\_consec=45636](http://www.imprenta.gov.co/gacetap/gaceta.mostrar_documento?p_tipo=05&p_numero=95&p_consec=45636).
- Friedman, L. (1969). Legal Culture and Social Development. *Law & Society Review*, 4(1), 29-44.
- Gaitán Bohorquez, J. (2002). *Huestes de Estado. La formación universitaria de los juristas en los comienzos del Estado colombiano*. Bogotá: Centro Editorial Universidad del Rosario.
- Gómez Müller, A. (2002). El primer debate sobre Bentham en la Nueva Granada (1835-1836): el valor y el sentido de lo humano. En: R. Sierra, *Miguel Antonio Caro y la cultura de su tiempo* (pp. 57-90). Bogotá: Universidad Nacional.
- Guzmán Brito, A. (1982). Historia del “referimiento al legislador” II: El derecho nacional chileno. *Revista de estudios histórico-jurídicos*, (7), 107-130.
- Marquínez Argote, G. (1983). *Benthamismo y antibenthamismo en Colombia*. Bogotá: Búho.
- Mendieta y Nuñez, L. (1956). *Historia de la Facultad de Derecho*. México: Universidad Nacional Autónoma de México.
- Obregón Tarazona, L. (marzo de 2010). Construyendo la Región Americana: Andrés Bello y el Derecho Internacional. *Revista de Derecho Público*, (24), 3-19.
- Pérez Perdomo, R. (1978). *El formalismo jurídico y sus funciones sociales en el siglo XIX venezolano*. Caracas: Monte Ávila Editores.
- \_\_\_\_ (1981). *Los abogados en Venezuela. Historia de una élite intelectual y política 1780-1980*. Caracas: Monte Ávila Editores.
- \_\_\_\_ (2004). *Los abogados de América Latina, una introducción histórica*. Bogotá: Universidad Externado de Colombia.
- Rodríguez Cruz, A. (1973). *Historia de las universidades hispanoamericanas* (vol. 2). Bogotá: Instituto Caro y Cuervo.
- Rudan, P. (2010). Más allá de la querrela benthamista: el gobierno de Ultramaría. *Araucaria*, (23), 115-139.

- Serrano, S. (1994). *Universidad y nación. Chile en el siglo XIX*. Santiago: Editorial Universitaria.
- Tau Anzoátegui, V. y Martiré, E. (1967). *Manual de historia de las instituciones argentinas*. Buenos Aires: La Ley.
- Uribe Urán, V. (2008). *Vidas honorables; abogados, familia y política en Colombia 1780-1850*. Medellín: Fondo Editorial Universidad EAFIT, Banco de la República.